V I S T O S, los autos, para pronunciar sentencia en el juicio de amparo indirecto **1338/2007**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil siete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **Rodolfo Eduardo Ramos Ruiz, Vidal González Durán Valencia, Jorge Chávez Galván, Cayetano Casillas y Casillas, Narciso P. Lomelí Enríquez, Genaro Álvarez López, Jorge Eduardo Gutiérrez Moya, Adrián Talamantes Lobato, Juan Carlos Vázquez Martín, Jorge Robles Farias, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Carlos Fernández Agraz, Sergio Manuel Beas Pérez, Alberto García Ruvalcaba, Miguel Ignacio Sánchez Reynoso, Héctor Basulto Barocio, Luis Cornejo Gómez, Miguel Heded Maldonado, Silvia Blanca Silva Barragán y Guillermo Rivas Barba,** en su calidad de consejeros integrantes del **Consejo de Notarios del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco,** por sí y como órgano de representación y defensa de los Notarios del Estado de Jalisco, promovieron demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades que denominaron **Comisión Federal de Competencia y Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal,** que hicieron consistir en:

> *"IV.- ACTOS QUE SE RECLAMAN:*
> *IV.1. De la COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA el acuerdo por el que inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente 10-02-2007, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios de notariado público en el territorio nacional, cuyo extracto se publicó en el Diario*

Oficial de la Federación el viernes 14 de septiembre del 2007, este del tenor siguiente:

(SE TRANSCRIBE).

IV.2. Del DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS Y RESTRICCIONES AL COMERCIO INTERESTATAL DE LA PRECITADA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA, todos y cualquier acto que realice en cumplimiento a la autorización que se le da en el acuerdo que se reclama, "...para que en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, expida ordenes de presentación de documentación e información relevante, cite a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como para realizar visitas de verificación en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, y para tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento, utilizando en su caso las medidas de premio correspondientes.-..."

Se reclama asimismo cualquier acto o actos de aplicación por ambas autoridades responsables o por cualquiera de ellas, al COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL CONSEJO DE NOTARIOS DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO y a los NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO, de las normas contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica y/o en su Reglamento."

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió conocer de la citada demanda a este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien la recibió el ocho de octubre de dos mil siete, fecha en que se ordenó admitir y registrar en el Libro de Gobierno con el número **1338/2007;** se requirió con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, a las autoridades señaladas como responsables la rendición de su informe justificado y las constancias en que se apoyaron; al no actualizarse alguna de las hipótesis que prevé la fracción III, del artículo 5, de la Ley de Amparo, se omitió llamar a juicio a tercero perjudicado alguno; se dio al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción la intervención legal que le

corresponde; y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

TERCERO.- Por escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, la parte quejosa amplió su libelo actio, en contra del **Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal de la Comisión Federal de Competencia,** que hizo consistir en:

> *IV.- ACTOS RECLAMADOS.- La ejecución del acuerdo emanado de la investigación identificada bajo expediente 10-02-2007, por practicas monopolicas absolutas en el mercado de los servicios del Notariado Público en territorio Nacional, así como la emisión del oficio No. DGIPMARCI-10-096-2007-129.".*

CUARTO.- La referida ampliación fue proveída mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil siete, en el cual, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, se requirió informe justificado a las citadas responsables; al no actualizarse alguna de las hipótesis que prevé la fracción III, del artículo 5, de la Ley de Amparo, se omitió llamar a juicio al que la quejosa señaló como tercero perjudicado; y se ordenó dar la intervención legal que le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

QUINTO.- Finalmente, la audiencia constitucional, previos diferimientos, se desahogó en términos de lo dispuesto por los artículos 154 y 155 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido se aprecia en el acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, Constitucionales; 1°, fracción I, 36, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo; y 52 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General 57/2006, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil seis.

Lo anterior en virtud de que lo reclamado es el inicio del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia, con ejecución dentro de la circunscripción territorial de este juzgado.

Tiene aplicación al caso la tesis P. VIII/2004 del rubro y texto siguientes[1]:

> ***"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE UBICA EN LA HIPÓTESIS GENERAL DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.*** *El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica establece que la Comisión Federal de Competencia está facultada para requerir a los*

[1] Tesis P. VIII/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 258, tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

gobernados informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como para citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, y que la información y documentos obtenidos serán confidenciales. Ahora bien, el ejercicio de la citada facultad, por sus características de inmediata afectación a la esfera jurídica de los gobernados, constituye una actuación que se ubica dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el párrafo primero de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo."

SEGUNDO.- El artículo 77, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que el Juez de Distrito debe fijar de forma clara y precisa, cuáles son los actos que se reclaman, señalando las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, a través de la jurisprudencia, que enseguida se invoca, que el juzgador de amparo al dictar una sentencia debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo; determinar con exactitud la intención del promovente; armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, ni atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Con sentido congruente considerar todos sus elementos, e incluso con la totalidad de información del expediente del juicio, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, es decir atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, para lograr congruencia ente lo pretendido y lo resuelto.

Se invoca en sustento de lo considerado, la tesis VI/2004, que dice[2]:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*

Bajo esa premisa, se fijan los actos reclamados por el quejoso, y del estudio integral de la demanda de garantías, se aprecia que lo reclamado es:

- El acuerdo por el que inicia la investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios de notariado público en el territorio nacional, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil siete, identificada bajo el número de expediente 10-02-2007.

---

[2] Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

- La ejecución del referido acuerdo, a través de la emisión del oficio No. DGIPMARCI-10-096-2007-129.

TERCERO.- Ahora bien, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, el tribunal que conozca del mismo, **en primer lugar, debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados,** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar de manera oficiosa las causas de improcedencia que advierta se actualicen en el particular, para, por último, de ser procedente el juicio, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo que es así, entre otros motivos, porque al no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razón de orden lógico, ocuparse del estudio de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 73 de la ley de la materia, es decir, del análisis de alguna causal de improcedencia o bien del fondo del asunto, pues todo ello implica inicialmente que se tiene plena certeza de que los actos reclamados resultan ciertos, lo que se reitera, conducirá al análisis de alguna causa de improcedencia y de no actualizarse alguna, es posible estudiar el asunto de fondo.

Tiene aplicación a lo precedente la jurisprudencia XVII.2o. J/10, del rubro siguiente[3]:

> ***"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."***

En esa tesitura, aunque la Comisión Federal de Competencia, a través de su Directora General de Asuntos Contenciosos, haya manifestado su imposibilidad para afirmar o

---

[3] Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación

negar el acto que se le imputa, este debe presumirse cierto, en virtud de que la autoridad responsable no establece claramente controversia al respecto en su informe justificado, de conformidad con el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo

Tiene aplicación, por analogía, la tesis cuyo rubro y texto son del siguiente tenor[4]:

> ***"INFORME JUSTIFICADO OMISO O IMPRECISO.*** *El artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la falta de informe, lo que debe lógicamente extenderse a los informes omisos, vagos o confusos, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías por sí mismo, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. En tales condiciones, cuando el acto reclamado es omiso, vago o confuso, en cuanto a los hechos en que se funda, y la parte quejosa en su demanda precisa con claridad las cuestiones de hecho relativas, narrando hechos en que han tenido intervención las autoridades, los hechos así precisados deben presumirse ciertos si las autoridades responsables no establecen claramente controversia al respecto en sus informes justificados, y en caso de que establezcan tal controversia, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte quejosa cuando no se trate de hechos negativos, o de hechos internos de las propias autoridades que no esté al alcance de la quejosa probar. Y sólo en lo que toca a las cuestiones de derecho, en principio corresponderá siempre a la quejosa argüir legalmente los motivos de inconstitucionalidad del acto reclamado, a menos que esa inconstitucionalidad surja en forma clara y manifiesta de las características mismas de dicho acto."*

Además, como lo reclamado es un acuerdo general por el que inicia la investigación identificada bajo el número de expediente 10-02-2007, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios de notariado público en el territorio

---

[4] Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 41, tomo 62 Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación

nacional, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil siete, tal convicción de certeza obedece a que, tratándose de leyes o normas generales de carácter jurídico, basta que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación para el efecto de su difusión, conocimiento general, y entrada en vigor para que el juzgador este obligado a conocerla, pues el derecho no es objeto de prueba, salvo si fuere extranjero –que no es el caso–, tal como deriva de los artículos 86 y 86 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y según lo prevé el numeral 2° de este ordenamiento, en mérito de lo cual, ni siquiera sería necesario que se ofrezca como prueba tal publicación ni acudir a la presunción de certeza prevista en el tercer párrafo del arábigo 149 de la ley de la materia, ante la posible omisión por parte de las autoridades de rendir informe.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 65/2000,[5] que dice:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la*

[5] Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, Tomo XII, Agosto de 2000, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.".

También resulta aplicable la siguiente tesis[6]:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA.- *Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."*

También son ciertos los actos reclamados al Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal, consistentes en la ejecución del acuerdo general por el que inicia la investigación identificada bajo el número de expediente 10-02-2007, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios de notariado público en el territorio nacional, pues aunque respecto de los actos contenidos en el escrito inicial de demanda haya negado la certeza de los actos que se le atribuyen y por lo que ve a los contenidos en la ampliación de la misma haya sido omiso, dado su carácter de autoridad ejecutora, es inconcuso que tiene obligación de ejecutar lo que se le encomienda; luego, si se demostró la existencia de la resolución dictada por la ordenadora,

[6] Tesis VII.3o.C.16 K, localizable en la página 1343, Septiembre de 2003, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII.

es diáfano que resulta cierto que con el carácter enunciado deba realizar el acto de ejecución que se le imputa.

Lo anterior se advierte de la parte conducente de la resolución que constituye el acto reclamado que reza de la siguiente manera:

> *"Se autoriza al Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal de esta Comisión, para que en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, expida órdenes de presentación de documentación e información relevante, cite a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como para realizar visitas de verificación en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, y para tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento, utilizando en su caso las medidas de premio correspondientes"*

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, por las razones que ministra, la tesis VI.1o.P.32 K del rubro y texto siguientes[7]:

> ***"ACTO RECLAMADO A LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU EXISTENCIA DEPENDE DE SI LA ORDENADORA LO ADMITIÓ, Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN SU EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO O LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, POR LO QUE NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO.*** *En la sustanciación del juicio de amparo directo, para determinar la certeza del acto reclamado a la autoridad ejecutora es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio cuya ejecución se reclama, a pesar de que la referida autoridad ejecutora hubiera omitido rendir su informe, o emitiéndolo hubiera negado su existencia, siempre y cuando esté entre sus facultades el cumplimiento de la misma. Lo anterior debido a que en los juicios de amparo directo sólo procede impugnar sentencias, laudos*

[7] Tesis VI.1o.P.32 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 910, tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como su ejecución en vía de consecuencia lógico-jurídica y no por vicios propios, tal y como lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.". Esto es, ante la omisión del informe justificado de la autoridad señalada por el quejoso como ejecutora, ya sea porque no fue debidamente emplazada o porque habiéndolo sido no lo rindió, no puede presumirse cierto el acto a ella atribuido, conforme lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, debido a que éste sólo rige en la sustanciación del juicio de amparo indirecto, al no poderse hacer una aplicación extensiva del mismo precepto, toda vez que la naturaleza del juicio uniinstancial es diversa a la de aquél, puesto que, mientras en la vía directa los actos reclamados cuyo estudio se efectúa siempre deben ser reales y de existencia comprobada en autos, pues su análisis sólo puede hacerse mediante el examen de lo efectivo y expresamente expuesto por la responsable; en estas condiciones, de concederse el amparo, la ordenadora siempre deberá emitir un nuevo fallo, que desde luego trasciende a las autoridades ejecutoras; en la indirecta los actos de ejecución impugnables no siempre son reales, sino en ocasiones producto de una ficción jurídica y, en este último caso, en el supuesto de una concesión del amparo, fundada en la presunción del acto reclamado que sea inconstitucional en sí mismo, debe cumplirse con independencia de que efectivamente el acto sea existente, en razón de que, para efectos única y exclusivamente del juicio de amparo sí lo es, tal y como ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número CXXXIV/98, cuyo rubro es: "SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REVOCAR EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE SE TUVO POR CIERTO ANTE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y QUE EN SÍ MISMO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE LO HAYA EMITIDO."; lo que en la vía directa de ninguna manera podría operar, dado que la calificación de constitucionalidad del acto reclamado invariablemente dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el mismo. Por otro lado, y en el caso de que la responsable ejecutora al rendir su informe justificado hubiera negado la existencia del acto a

ésta, también deberá tenerse por cierto, siempre que la ordenadora lo hubiere reconocido, y entre las funciones de la ejecutora esté el cumplimiento del referido acto debido a su naturaleza vinculativa con el de la ordenadora, en donde lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal."

Certeza que además se corrobora con la documental que como anexo de su ampliación de demanda aportó la parte quejosa, consistente en el oficio de requerimiento de información y documentos DGIPMARCI-10-096-2007-129, de nueve de noviembre de dos mil siete, de donde se desprende que la referida responsable pretendió ejecutar el acuerdo por el que inicia la investigación identificada bajo el número de expediente 10-02-2007, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios de notariado público en el territorio nacional, la cual merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, que contienen la existencia regular de sellos y firmas que así lo demuestran, respecto de los cuales este juzgado gozando de la más amplia libertad para su análisis considera que los mismos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados en ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número XX. 303 K, que es del rubro y texto siguientes[8]:

"DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por*

---

[8] Tesis número XX. 303 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 227, Tomo XV de Enero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación

funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

CUARTO.- Previo a estudiar los conceptos de violación, se aprecia que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este órgano de control constitucional; mediante oficios presentados el veintinueve de noviembre de dos mil siete y catorce de febrero de dos mil ocho, respectivamente, hizo valer causas de improcedencia de los cuales se ocupa el examen del caso en este apartado, por tratarse de un tema cuyo estudio es preferente por ser la procedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 73, último párrafo, de la Ley de Amparo

Cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia siguiente[9]:

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

El representante social alega que se actualiza la causal prevista en la fracción V y XVIII del artículo 73, la última en relación con el artículo 4°, todos de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no demuestran la existencia del derecho público subjetivo que resulte actual o inminente vulnerado.

Son infundadas las causas de improcedencia hechas valer, en atención a los siguientes razonamientos:

Ciertamente, por interés jurídico debe entenderse a cualquier hecho o situación que además de ser benéfico para un gobernado, esté debidamente tutelado por el orden jurídico; esto

[9] Tesis de jurisprudencia 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, tomo Parte VIII, Quinta Época, del Apéndice de 1985.

es así por que si bien pueden existir diversos intereses en la esfera vital del gobernado, todos con contenido variado e índole diversa, para que puedan ser tutelados es menester que una disposición normativa lo regule; es decir, que se encuentren reconocidos por la ley.

Estos conceptos se vinculan con uno de los principios fundamentales del juicio de garantías, del agravio personal y directo, que explica que la acción constitucional solo podrá ser promovida por aquella persona física o moral, que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Es necesario establecer, que para promover un juicio de garantías, al atender a la naturaleza del acto que se reclama; debe demostrarse la existencia de ese derecho en el haber patrimonial o jurídico del quejoso, y por otra parte el perjuicio que al mismo ocasione el acto autoritario, así el gobernado se legitima para acudir ante el órgano de control constitucional en demanda del respeto a sus derechos.

Así se aprecia de la jurisprudencia 854[10], que dice:

> ***"INTERES JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.*** *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés*

---

[10] Visible en la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 854, Página 582.

jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."

De la interpretación armónica y relacionada de los numerales que se trasuntan, artículos 107, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, 76, 80 y 73, fracción V de la Ley de Amparo,[11] se infiere con claridad que uno de los principios rectores del juicio de garantías, es que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, es decir, por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, concepto de perjuicio que para los efectos del amparo tiene una connotación mas profunda y difiere del previsto a las leyes civiles, en cuyo contexto se entiende como privación de la ganancia lícita que pudiese haberse obtenido o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa a los derechos de una persona, pues el interés no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos conculcados.

Así, a través del ejercicio de la acción constitucional el promovente del amparo demanda la protección de su derecho

---

[11] "Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. ..."
"Articulo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."
"Articulo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."
"Articulo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."
"Articulo 73.- El juicio de amparo es improcedente:
...V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; ..."

público subjetivo que, dice, fue infringido en su perjuicio por las autoridades que emitieron el acto impugnado, o sea, mediante el derecho de acción constitucional, se pretende el respeto del derecho público subjetivo y, en su caso, la restitución en su goce, para lo cual no será suficiente que las autoridades responsables informen que es cierto el acto con lo cual se confiesa y reconoce su existencia, para concluir necesariamente que el mismo perjudica al promovente, puesto que el perjuicio depende de que existan, legítimamente tutelados, los derechos cuyo respeto se reclama mediante la acción ejercida.

Por tanto, quien instrumenta la acción de amparo siempre se ostenta titular de un derecho subjetivo amenazado por algún acto u omisión de las responsables, y en tal evento requiere acudir ante los tribunales para solicitar la protección federal, es decir, demanda que se respeten las garantías individuales otorgadas por la Constitución Federal que dice fueron infringidas, por el perjuicio, menoscabo u ofensa ocurridos en su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente[12]:

> ***"INTERÉS JURÍDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.*** *El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún*

[12] Consultable en la página 35, tomo 60, Diciembre de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación

individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia."

Así las cosas, además de demostrar indubitablemente la titularidad del derecho subjetivo tutelado por una norma jurídica y su afectación por el acto reclamado, esto es, el acreditamiento del interés jurídico en sí mismo y el perjuicio padecido por tal acto, el cual debe ser real, actual, directo, objetivo, amén que la demostración debe ser en forma plena, indubitable y fehaciente; no inferida de simples presunciones.

Sobre el particular surte aplicación la tesis de jurisprudencia número XX. J/14, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito[13], que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL. *En el juicio de amparo, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no tratar de demostrarlo a base de presunciones."*

[13] Consultable en la página 148, tomo III, Enero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Asimismo, cobra aplicación el criterio número IV.2o.1 K, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado[14] del Cuarto Circuito, del rubro y texto siguientes:

> ***"INTERÉS JURÍDICO. NO PUEDE DEMOSTRARSE CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL.*** *Si bien es cierto que en el juicio de amparo, pueden ofrecerse toda clase de pruebas, quien lo promueve debe acreditar fehacientemente su interés jurídico, en atención a que el artículo 4o. de la Ley de Amparo, contempla el principio de instancia de parte y el artículo 76 de la misma ley, contiene el principio de particularidad que rige respecto de la sentencia que se dicte en el juicio, de ahí la necesidad de acreditar plenamente el interés jurídico, para que la autoridad esté en posibilidad de conceder la protección de la Justicia Federal, en forma particularizada, situación que no se podría satisfacer si el interés del promovente del amparo tan sólo fuese presuntivo."*

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa medularmente reclama el acuerdo por el que inicia la investigación identificada bajo el número de expediente 10-02-2007, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios de notariado público en el territorio nacional, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil siete, así como su ejecución, a través de la emisión del oficio No. DGIPMARCI-10-096-2007-129.

Los impetrantes de garantías, para acreditar fehacientemente encontrarse ubicados en el supuesto del acuerdo reclamado allegaron como prueba de su parte el testimonio de escritura pública 19,347, de dos de febrero de dos mil siete, pasada ante la fe del Licenciado Luis Ramírez Orozco, Notario Público tres de Tlaquepaque Jalisco, a través del cual se

---

[14] Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Mayo de 1995, publicado en la página 378.

protocolizaron las actas relativas a la asamblea general de dos de diciembre de dos mil seis, en la que se designó el nuevo consejo de notarios del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco y la toma de posesión del consejo electo contenida en el acta de veintitrés de enero de dos mil siete.

Documental a la que se otorga pleno valor probatorio en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, por tratarse de una actuación emitida por fedatario Público competente dentro del límite de sus funciones y con motivo de ellas, que contienen la existencia regular de un sello y firma que así lo demuestra, respecto de los cuales esta juzgadora gozando de la más amplia libertad para su análisis, considera que el mismo hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados en él.

Con lo anterior se demuestra el interés jurídico de la parte quejosa, pues el acuerdo general que constituye el acto reclamado se dirige precisamente a las personas que ejerzan servicios de Notariado Público en territorio nacional, que en el caso de el Estado de Jalisco el colegio quejoso aglutina.

Por añadidura, la causa de improcedencia que se analiza se estima infundada, en virtud de que las consideraciones que expone el representante social para solicitar se actualice, tendentes a evidenciar que el acuerdo reclamado no causa un perjuicio a la esfera jurídica de la quejosa, en realidad controvierten el fondo de la acción constitucional, cuando sostiene que no se señaló ni probó el acto de aplicación, pues precisamente el acto de aplicación se ubicó en la emisión del oficio No. DGIPMARCI-10-096-2007-129, por el cual se pretende

ejecutar el acuerdo reclamado, lo cual no es dable examinar en el capítulo de improcedencia, toda vez que en reiteradas ocasiones nuestro más alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en un juicio de amparo se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia[15]:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

Por otra parte, el representante social, manifiesta que sobre el particular se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción II del artículo 114, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados no constituyen una resolución definitiva.

Es infundada la causa de improcedencia.

---

[15] Tesis P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica establece que la Comisión Federal de Competencia está facultada para requerir a los gobernados informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como para citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, y que la información y documentos obtenidos serán confidenciales; por tanto, en el presente caso no se trata de un juicio, ni siquiera de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino de una investigación oficiosa que únicamente requiere para su instauración que la Comisión Federal de Competencia tenga conocimiento de una concentración que, a su juicio, pueda originar la actualización de prácticas monopólicas.

Ahora bien, el ejercicio de la citada facultad, por sus características de inmediata afectación a la esfera jurídica de los gobernados, constituye una actuación que se ubica dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el párrafo primero de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso la tesis P. CVIII/2000, del rubro y texto siguientes[16]:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.*** *Del examen de lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia tiene facultades para iniciar, de oficio, un procedimiento*

[16] Tesis P. CVIII/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 103, tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

> *de investigación para determinar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la propia ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate; sin embargo, estos proveídos no constituyen fases de un procedimiento que se tramite en forma de juicio, sino sólo el inicio de un procedimiento investigatorio en el que no existe aún la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley. Luego, los referidos proveídos se ubican dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y,* ***por tanto, el quejoso no tiene que esperar a que se dicte resolución definitiva para promover la demanda de garantías."***

Sin que en el particular tenga aplicación la tesis de jurisprudencia que invoca el representante social de rubro **PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR;** toda vez que de los artículos 23, 24, fracción I, 30, 31, primer párrafo y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 23, fracción I, 25, fracción I, 27, primer párrafo, 30 y 31 de su reglamento, se advierte que el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de

Competencia se compone de dos grandes etapas. La primera, tendiente a recabar medios de prueba que permitan suponer la existencia, a nivel presuntivo, de actos o prácticas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica. La segunda etapa inicia con el oficio de presunta responsabilidad, por el que se especifica claramente cuáles son las conductas monopólicas o prohibidas observadas en la fase anterior, señalándose quién es el presunto infractor, ordenando su emplazamiento, para que aquél, en un término no mayor a treinta días comparezca a manifestar lo que a su interés convenga y exhibir las pruebas pertinentes; posteriormente, la comisión fijará un plazo no mayor a treinta días naturales para formular alegatos; hecho lo cual, la autoridad deberá dictar una resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes.

Consecuentemente, solo la última fase constituye un procedimiento seguido en forma de juicio para los efectos del artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues en él la Comisión Federal de Competencia realiza los actos necesarios para preparar la resolución definitiva en relación con las prácticas monopólicas investigadas, dando al presunto infractor la oportunidad de alegar y probar a su favor.

QUINTO.- Al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, procede examinar el fondo materia del debate planteado, estudio que se efectuará a la luz de los conceptos de violación vertidos por la quejosa en su demanda de garantías.

La parte quejosa expresó los conceptos de violación, que se encuentran dentro del capítulo respectivo en el escrito de la demanda de garantías, los que no habrá necesidad

de transcribir por dos buenas razones, primero, que a ello no obliga la ley de amparo y segundo que su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, de la quejosa por provenir de su intención, así como de las autoridades responsables y del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, por habérseles dado a conocer al momento en que se les corrió traslado con el libelo actio de garantías.

Es aplicable al respecto, la siguiente tesis[17]:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar al cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de las misma."*

Ahora bien, en vía de conceptos de violación, la peticionaria de garantías en esencia expresó los argumentos que a continuación se sintetizan.

1) Que el acto reclamado viola en perjuicio de la parte quejosa las garantías individuales consagradas en el artículo 16 constitucional ya que es un acto de molestia expedido por autoridad incompetente, que no funda y motiva la causa legal del procedimiento.

2) Que el artículo 73 constitucional, no faculta al Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a la función notarial, sino que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la carta magna está reservada a los estados, de ahí que

[17] Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la pagina 501, del tomo XIV-Julio, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

corresponda a las legislaturas locales expedir las leyes que creen y regulen la figura del notariado, por lo que las responsables invaden y restringen la soberanía local del estado de Jalisco.

3) Que las funciones del notario, no deben ni pueden considerarse compatibles, entre otras, con la de un comerciante o agente de cambio; ni a él debe o puede considerársele como agente económico, ya que no participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que incidan directamente en la estructura económica del Estado, por no realizar actos mercantiles o de comercio, ya que además de ser su función de naturaleza pública, el honorario que se cobra no lo fija él, sino que es reglado, es decir, sujeto a arancel contenido en la ley que lo rige

4) Que de conformidad con los artículos 73 y 124 constitucionales las autoridades responsables carecen de facultades para establecer, ordenar, y llevar a cabo cualquier acto o hecho relativo a la creación, organización, funcionamiento, dirección, control, investigación, visita, requerimiento de presentación de documentos e información y de declaración y sanción a los notarios del Estado de Jalisco, ya que los mismos tienen su estatuto especial, y su ejercicio, funcionamiento, dirección, supervisión, vigilancia y sanción están colocados dentro de la órbita del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

5) Que los actos reclamados a la responsable ordenadora, carecen de fundamentación y motivación, ya que no explica porqué es relevante la investigación que inicia de oficio, la documentación, información y declaración que autoriza a solicitar y las visitas de verificación que autoriza a realizar, así como la

directriz que da a la ejecutora para tramitar, coordinar, y supervisar el procedimiento y utilizar medidas de apremio, vulnerando con ello el mandato constitucional de seguridad jurídica y tutela a la intimidad de los papeles e información de la quejosa.

6) Que la fracción III del artículo 31 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, establece que la Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal, podrá expedir, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, los requerimientos de documentación e información, sin que dicha responsable lo hubiere cumplimentado, al llevar a cabo la ejecución del acto reclamado.

Primeramente, a fin de ilustrar el análisis del presente asunto, es necesario transcribir el acto reclamado, cuyo texto que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación es el siguiente:

> *"EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IO-02-2007, POR PRACTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS DE NOTARIADO PÚBLICO EN EL TERRITORIO NACIONAL.*
>
> *Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.*
>
> *La posible práctica monopólica absoluta a investigar consiste en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. El mercado a investigar es el de los servicios de notariado público en el territorio nacional. Lo anterior, en la inteligencia que las conductas concretas que puedan*

constituir prácticas monopólicas, habrán de determinarse, en su caso, en el oficio de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que el presente acuerdo da inicio a un procedimiento de investigación en el que aún no se han identificado las conductas que pueden constituir prácticas monopólicas, ni se ha determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica.

Se autoriza al Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal de esta Comisión, para que en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, expida ordenes de presentación de documentación e información relevante, cite a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como para realizar visitas de verificación en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, y para tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento, utilizando en su caso las medidas de premio correspondientes.

Lo anterior se publica de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la presente investigación. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación de este extracto.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil siete.- así lo acordaron y firman el Presidente y el Secretario Ejecutivo.- Rubrica.- Conste."

Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado el tercer concepto de violación tendente a evidenciar que las funciones del notario, no deben ni pueden considerarse compatibles, entre otras, con la de un comerciante o agente de cambio; ni a él debe o puede considerársele como agente económico, ya que no participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que incidan directamente en la estructura económica del Estado, por no realizar actos mercantiles o de comercio,

susceptibles de ser regulados por la Ley Federal de Competencia Económica.

Así, el artículo 3º de la Ley Federal de Competencia Económica, establece lo siguiente:

> *"Articulo 3o.- Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.*
>
> *Serán responsables solidarios los agentes económicos que hayan adoptado la decisión y el directamente involucrado en la conducta prohibida por esta Ley."*

El precepto transcrito señala que están sujetos a esta ley todos los **agentes económicos** y precisa "sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, o Municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos y cualquier otra forma de participación en la actividad económica".

Cabe señalar, que la ley en cuestión, no define quiénes son los agentes económicos y si en cambio, hace una lista de quienes deben considerarse como tales, pero sin definir el concepto referido.

Ahora bien, es necesario dejar establecido qué se entiende por "agente económico" que participa en la actividad económica.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Legua Española, tomo I, Vigésima primera edición, Editorial Espasa, página 57, define el concepto de agente de la manera siguiente:

(Del lat. agens, -entis, part. act. de agĕre, hacer).

1. *adj. Que obra o tiene virtud de obrar.*

2. *adj. Gram. Dicho de una palabra o de una expresión: Que designa a la persona, animal o cosa que realiza la acción del verbo. U. m. c. s. m.*

3. *m. Persona o cosa que produce un efecto.*

4. *m. Persona que obra con poder de otra.*

5. *com. Persona que tiene a su cargo una agencia para gestionar asuntos ajenos o prestar determinados servicios.*

6. *com. En algunos cuerpos de seguridad, individuo sin graduación.*

Por otra parte, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tomo I, Vigésima primera edición, Editorial Espasa, página 787, en cuanto al concepto de Económico, Ca., se entiende lo siguiente:

(Del lat. oeconomĭcus, y este del gr. οἰκονομικός).

1. *adj. Perteneciente o relativo a la economía.*

2. *adj. Moderado en gastar.*

3. *adj. Poco costoso, que exige poco gasto.*

4. *adj. p. us.* ***avaricioso.***

Lo anterior, permite establecer que por agentes económicos se entienda que son aquéllas personas que por su actividad, se encuentran estrechamente vinculados con la producción, la distribución, el intercambio y consumo de artículos

necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado, más aún, cuando se admite que el objeto de la Ley Federal de Competencia Económica, protege el proceso de competencia y libre concurrencia, evitando los monopolios, las prácticas monopolicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. En otras palabras, dichas personas en un momento determinado, especulan con los artículos de consumo necesarios, con el objeto de provocar el alza de sus precios, esto es, persiguiendo un lucro excesivo en detrimento de la sociedad y precisamente la ley trata de evitar ese tipo de prácticas monopólicas, a fin de permitir el desarrollo armónico de los miembros de la comunidad que les permita el acceso a bienes de consumo a precios razonables.

Por tanto, establecido que los agentes económicos son aquellas personas que se dedican a una actividad eminentemente mercantil, dado que está vinculado con la producción, distribución, el intercambio y consumo de artículos necesarios, y no puede entenderse de otra forma.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

> *"Artículo 3°. Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.*
>
> *También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice.*
>
> *El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de*

empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley, y en los casos que prevea el Reglamento."

Como se ve, el precepto transcrito refiere a que el Notario es un profesional del derecho que desempeña una función pública, investido de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley del Notariado a que se ha hecho referencia establece:

"Artículo 40. El notario no será remunerado por el erario. Cobrará a los interesados honorarios por sus servicios personales de conformidad con el arancel autorizado, salvo el caso previsto por el párrafo final del artículo siguiente."

Del cual se aprecia que la remuneración de los servicios notariales se cubrirá por los interesados, solicitantes de sus servicios profesionales, de conformidad con el arancel autorizado.

De igual manera, debe considerarse el artículo 36, de la ley en cita, que en la parte que interesa, prescribe:

"Artículo 36. El ejercicio del notariado es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

..."

Precepto que impide a los notarios realizar cualquier otro cargo que por su naturaleza torne incompatible la prerrogativa conferida por el Estado, para formalizar y dar fe de hechos, actos o negocios jurídicos.

En resumen, el Notario Público, investido de fe pública, realiza como función primordial, la de autentificar los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un fedatario público y con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorarios conforme al arancel correspondiente, actividad del Notario que en forma alguna puede ser considerada con fines especulativos o de lucro, propios de la actividad económica; luego, no participa de manera directa, en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica del Estado, que es la nota distintiva de un agente económico.

En consecuencia, el Notario Público no tiene la connotación de un agente económico porque no realiza actos mercantiles o de comercio, antes bien, como fedatario público, puede llegar a autentificar algunos de los actos que realizan los agentes económicos, cuando por su naturaleza se requiera su autentificación o darles certeza de su celebración, por ende no es un sujeto de los que se ocupa el artículo 3º de la Ley Federal de Competencia Económica.

En atención a lo anterior, el acuerdo que constituye el acto reclamado, como lo refiere la quejosa, atenta contra la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que la Comisión Federal de Competencia está inhabilitada para resolver el tema de prácticas monopólicas y aplicar las sanciones tratándose de sujetos que prestan servicios personales e independientes; que no tienen una connotación de orden económico, como en el caso, la función notarial. De ahí que la Comisión referida, carezca de atribuciones legales que le

permitan indagar prácticas monopólicas relacionadas con la prestación de servicios profesionales independientes y el ejercicio de la función notarial, pues ésta debe circunscribirse a los productores, industriales, comerciantes y empresarios de servicios que son los sujetos, a quienes legalmente se encamina la regulación que le concede competencia para actuar.

De sostenerse lo contrario se llegaría al absurdo de que la Comisión contara con competencia para investigar prácticas de monopolio en la prestación de servicios independientes que realicen médicos, ingenieros, abogados, músicos, etcétera, no obstante que su actividad carezca de las notas mercantilista y de especulación comercial.

En consecuencia, el acuerdo que constituye el acto reclamado va más allá de su esfera de competencia, en virtud de que los notarios públicos, no son un agente económico ni realizan actividades de comercio con fines lucrativos y de especulación comercial, propios de la actividades que realizan los productores, industriales, comerciantes y empresarios de servicios, pero no así a la prestación de servicios profesionales independientes como la función notarial de que se trata, pues no constituyen actos de comercio ni actividades mercantiles o empresariales.

Tómese en cuenta, que un Notario Público, no es un agente económico, que no realiza ninguna actividad mercantil, de comercio o alguna otra que lo haga participar en la actividad económica; que su función no tiene fines lucrativos ni especulación comercial, por ende no es sujeto de indagación por prácticas monopólicas, propios de actividades que le son ajenos.

De ahí que resulte fundado el concepto de violación en examen, puesto que no siendo el peticionario de garantías

sujeto de la ley referida, la orden de investigación identificada bajo el número de expediente 10-02-2007, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios de notariado público en el territorio nacional, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil siete, y su materialización a través del oficio DGIPMARCI-10-096-2007-129 signado por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal, conculca, en perjuicio de los aquí quejosos los artículos 14 y 16 constitucionales.

Los anteriores razonamientos, por aplicación al caso, se encuentran sustentados en las razones que informan la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 761/99, promovido por José Melesio Mario Pérez Salinas, el veinte de febrero de dos mil dos, la cual dio origen a la tesis 1a. XXXI/2002, del rubro y texto siguientes[18]:

> ***"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AGENTES ECONÓMICOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.*** *Si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 7o., 10 y 17 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta, abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil, el notario público es aquel funcionario investido de fe pública, que realiza como función primordial la de autenticar instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un fedatario público que, con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorarios conforme al arancel correspondiente, pero sin que sus funciones deban considerarse compatibles, entre*

[18] Tesis 1a. XXXI/2002, visible en la página 466, tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

otras, con la de comerciante o agente de cambio y, por otro, que por agente económico, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquella persona que participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica de un Estado y que, sin lugar a duda, persigue un lucro, se concluye que el citado funcionario, al ser un fedatario público, no realiza actos mercantiles o de comercio y, por ende, no es agente económico sujeto a la última ley citada.

En esas condiciones, al quedar evidenciada, en perjuicio de los quejosos, la violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acuerdo por el que inicia la investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios de notariado público en el territorio nacional, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil siete; así como su ejecución y se abstenga de emitir otro en el que someta a los quejosos a la Ley Federal de Competencia Económica.

Finalmente debe decirse que no será materia de estudio los restantes conceptos de violación, pues el motivo de inconformidad ponderado, es suficiente para decretar la inconstitucionalidad del precepto reclamado, en términos de la tesis de jurisprudencia número 683, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 459, tomo VI, Parte TCC, Octava Época, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los*

conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Por último, no escapa a la vista de la que resuelve, la circunstancia que la parte quejosa haya allegado al presente juicio copia certificada de la sentencia terminada de engrosar el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, dictada en autos del juicio de amparo indirecto número 1338/2007, del índice del Juzgado tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, por la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a Rodolfo Eduardo Ramos Ruiz, en contra de las autoridades y por los actos que en este juicio se reclaman.

Constancias que no son de tomarse en consideración, pues el razonamiento contenido en la resolución de mérito, no obliga a esta juzgadora a resolver en los mismos términos, ya que los jueces de Distrito tienen libertad de criterio en la resolución de los casos que les corresponde conocer, dentro de los límites y bajo las reglas que consignan la Constitución, salvo en las materias en que ya exista jurisprudencia obligatoria para ellos en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, casos en los cuales estarán constreñidos a acatar el criterio que en la misma se sustente e, inclusive, a aplicarla en suplencia de la queja cuando se declare la inconstitucionalidad de una ley por la Suprema Corte de Justicia.

Por ello, las sentencias que dicten los jueces de Distrito pueden ser contradictorias, ya que es consecuencia lógica de la libertad de criterio en el análisis jurídico de que los jueces gozan, sin que esto signifique que los particulares están indefensos ante ello, o que se afecte su seguridad jurídica, pues cuentan con el recurso de revisión en que se determinará sobre el criterio que debe prevalecer en torno a la constitucionalidad de la ley reclamada, misma que aplicarán en la resolución de los recursos relativos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78, 155 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Rodolfo Eduardo Ramos Ruiz, Vidal González Durán Valencia, Jorge Chávez Galván, Cayetano Casillas y Casillas, Narciso P. Lomelí Enríquez, Genaro Álvarez López, Jorge Eduardo Gutiérrez Moya, Adrián Talamantes Lobato, Juan Carlos Vázquez Martín, Jorge Robles Farias, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Carlos Fernández Agraz, Sergio Manuel Beas Pérez, Alberto García Ruvalcaba, Miguel Ignacio Sánchez Reynoso, Héctor Basulto Barocio, Luis Cornejo Gómez, Miguel Heded Maldonado, Silvia Blanca Silva Barragán y Guillermo Rivas Barba,** en su calidad de consejeros integrantes del **Consejo de Notarios del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco,** por sí y como órgano de representación y defensa de los Notarios del Estado de Jalisco, contra los actos de la **Comisión Federal de Competencia y Director General de**

Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal, mismos que quedaron expuestos en el resultando primero y atendiendo a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada Martha Leticia Muro Arellano, Titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, hasta hoy veinticinco de marzo de dos mil ocho en que lo permitieron las labores de este Juzgado de Distrito, quien actúa con el Secretario que autoriza, firma y da fe.

®

Razón.- La presente foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en veinticinco de marzo de dos mil ocho, dentro del expediente 1338/2007. CONSTE.